El despacho denegará el recurso de ***reposición en subsidio de apelación*** *invocado* por el auxiliar de la justicia **Miguel Antonio Calderón Tusso.**

Lo anterior, en el tendido que quien haga uso de tal censura debe estar legitimado para hacerlo, ya que por el contrario el ataque estará llamado al fracaso, pues solo está llamados a debatir aquellos que continúan siendo **partes en ese debate**, en este caso, el recurrente no es parte, en atención que fue relevado en este proceso, y esta decisión está debidamente ejecutoriada.

Al tratar acerca de tal particular, el distinguido tratadista **LÓPEZ BLANCO**[1], expuso lo siguiente:

> *"(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, por manera que si ésta acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, ésta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de DEVIS ECHANDÍA*[2]*, tal interés no lo podemos suponer como "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.*
>
> *"Por consiguiente, si la providencia no ocasiona perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir,* ***esa persona no tendrá capacidad para interponer el recurso****." –Destaca y subraya del Juzgado-.*

De esta suerte, en el caso *sub-lite*, el recurrente no cuenta con la capacidad procesal para invocar el recurso pues como se ha advertido fue removido del cargo como liquidador.

Otras determinaciones:

---

[1] *LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, , Editorial Dupré, Bogotá, Colombia, 2017, Pág. 771.*
[2] *"HERNANDO DEVIS ECHANDIA. Compendio..., 2a. ed., pág. 454".*

Proceso Nº. 500013153001 2005 075 00

I. Se acepta la póliza presentada por el liquidador (049) ordenado por auto de fecha 1 de diciembre de 2023.

II. Por otro lado en atención que el liquidador se reunión con la junta asesora y aportó el plan de pagos; previo a ordenar el pago de estas sumas de dineros a los acreedores; se deberá:

-Aportar el comprobante de paz y salvo del crédito de la Alcaldía de Villavicencio.

-El liquidador, deberá aportar las cuentas definitivas de la gestión, con el fin de impartirle aprobación y fijarle los honorarios definitivos. (artículo 169 y 170 ley 222 de 1995.)

III. Con el fin de hacer efectivo el pago, se sujetará a las siguientes reglas:

En el módulo de depósitos judiciales aparece el valor de $250.000.000, (patrimonio a liquidar) y conforme con lo previsto en el artículo 198 de la Ley 222 de 1995, se deberá realizar el pago a cada uno de los acreedores conforme el plan de pagos, aprobados por estos.

Sin embargo, algunos pagos, se deberá realizar con abono a cuenta, para lo cual se deberán aportar las certificaciones bancarias autorizadas con transferencias interbancarias, de aquellas acreencias que superen los $15.000.000, en caso de la persona jurídica, así no superen dicho tope, también tendrá que aportarse, en los demás casos, el pago se hará con deposito judicial.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **15 de enero 2024.** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO
SECRETARIA